

Lorenzo Suárez de Figueroa, maestro de Santiago, y los escribanos públicos.

Pilar Ostos Salcedo  
Universidad de Sevilla

(en *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 2009, vol. I, 215-226)

*Esprobados deben seer los escriuanos*. De esta manera establecían las Partidas –P. III, 19, 4- la necesidad y obligatoriedad de verificar la idoneidad de los aspirantes a ejercer el notariado en la Corona de Castilla. Sin embargo, escasas son las noticias medievales de la realización de este examen y menos aún de la práctica del mismo<sup>1</sup>. Los datos siempre imprecisos y alusivos, en todo caso, a la idoneidad y suficiencia del nuevo ejerciente en las fuentes medievales, no permiten determinar con certeza si éste se cumplía con la regularidad y seriedad que era de desear. Las reiteradas denuncias que se suceden acerca del deficiente desempeño de este oficio público y del incumplimiento de los requisitos que había establecido la legislación de Alfonso X para su ejercicio, así como la forma de sucesión en el mismo, permite deducir que la práctica del examen fuera sustituida por un informe del candidato o simplemente eliminada.

El programa normativo que se desarrolló durante el reinado de Juan I alcanzó también a este asunto y, como otras muchas cuestiones, fue decidido en una de las numerosas reuniones de Cortes que tuvieron lugar bajo la presidencia de este monarca<sup>2</sup>. En las Cortes de Palencia de 1388 se aprobó, tras las sucesivas quejas de los procuradores de las ciudades en otras convocatorias acerca de la mala situación del notariado en Castilla<sup>3</sup>, una nueva medida encaminada a controlar la realización de ese examen. Para ello se decretó que todos los escribanos públicos deberían acudir a la Corte y presentarse ante el doctor Antón Sánchez, alcalde, que fue la persona diputada para controlar el nivel de conocimientos de los ejercientes de este oficio público<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Una interesante excepción la constituye los exámenes de Carmona que publicara PARDO RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup> Luisa, “Exámenes para escribano público en Carmona de 1501 y 1502”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (Sevilla, 1993), pp. 303-312.

<sup>2</sup> De protagonismo indiscutible en la historia de Castilla define J. Valdeón el periodo entre 1350 y 1406, y en especial los reinados de Enrique II y Juan I (vid. VALDEÓN BARUQUE, Julio, “Las Cortes de Castilla y León en tiempos de Pedro I y de los primeros Trastámaras (1350-1406)”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, vol. 1, Valladolid, 1988, pp. 185-217

<sup>3</sup> Cortes de Burgos de 1379 y Cortes de Soria de 1380. La convocatoria de Palencia de 1389 coincidió con los desposorios del futuro Enrique III, príncipe de Asturias, con Catalina de Lancaster, nieta de Pedro I (vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Nobleza y monarquía: Entendimiento y rivalidad. El proceso de construcción de la Corona española*, Madrid, 2003, p. 83).

<sup>4</sup> En la colección de documentos de Juan I para la Historia del reino de Murcia se localiza una confirmación de Juan I a Andrés Pérez como escribano público de competencia general en la que se constata la existencia del examen ante el alcalde Antón Sánchez y su suficiencia en *bien leer e notar*, por lo que fue considerado *abto para usar del ofiçio de escrivanía* (*Colección de documentos para la historia del Reino de Murcia*, XI: *Documentos de Juan I*, edición de J.M. Díez Martínez, A. Bejarano Rubio y A.L. Molina Molina, Murcia, 2001, doc. 257, pp. 484-485).

La disposición, sin embargo, no tardó en ser reconsiderada ante la dificultad de ser llevada a cabo, entre otros motivos, porque la movilidad de la Corte era un escollo demasiado grande para que los interesados pudieran revalidar sus títulos: *les sería grande afán e se les siga grant costa en auer de venir a nuestra Corte*. Ello hizo que poco tiempo después –a partir de enero de 1389-, el monarca rectificara y delegara su fiscalización en cada circunscripción eclesiástica y en personas designadas por él. Así se reconoce en el documento inserto que aquí se publica<sup>5</sup> y se puede corroborar en la útil colección documental del antiguo reino de Murcia, donde se puede constatar que el encargo del monarca iba dirigido al obispo de Cartagena y a un vecino de la ciudad, de nombre Fernán Oller<sup>6</sup>. En cambio el tribunal escogido para el obispado de Burgos debería estar compuesto por el titular de la sede, por un alcalde de la ciudad y por el escribano mayor del concejo<sup>7</sup>.

Dada la tradicional potestad señorial de nombramiento de escribanos públicos por una parte y por otra, las buenas relaciones existentes entre el monarca y Lorenzo Suárez de Figueroa<sup>8</sup>, no resulta extraño que Juan I encomendara a la autoridad jurisdiccional el control del examen de todos los escribanos públicos de los lugares pertenecientes al maestrazgo santiaguista, así como de los que trabajaban en la cancillería de la Orden. No sin fijar en su concesión, al igual que en las comunicaciones a otras circunscripciones, un plazo de cuatro meses para que se ejecutara esta disposición, el establecimiento de los derechos de cancelaría –dos maravedíes para el escribano y cuatro por el derecho del sello- para evitar abusos de carácter arancelario<sup>9</sup> y la exclusión de los que ya se hubieran presentado ante el citado alcalde Antón Sánchez. Asimismo, se especifica que la confirmación del maestro no se debía alargar de manera innecesaria. Ahora bien, si las anteriores cartas reales de delegación para realizar los exámenes a los notarios salieron de la cancelaría regia durante el mes de enero, ésta fue algo posterior y se retrasó al mes de junio<sup>10</sup>.

En cumplimiento de esta merced y por el momento testimonio único de este encargo regio, el maestro de Santiago dispuso –un mes después- que fuera aceptado el título de escribano público de su lugarteniente Antón Sánchez de Tarancón a pesar de que había sido examinado por el arzobispo de Toledo y no

---

<sup>5</sup> Este documento ha sido citado por GUTIÉRREZ DEL ARROYO, Consuelo, *Privilegios reales de la Orden de Santiago en la Edad Media*, Madrid, 1945, nº 818, p. 333.- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Historia del reinado de Juan I de Castilla*, t. I, Madrid, 1977, pp. 335-337.- BONO, José, *Historia del Derecho Notarial Español*, I.2, Madrid, 1982, p. 235

<sup>6</sup>: *Documentos de Juan I*, docs. 256 y 258, pp. 483-486.

<sup>7</sup> ARRIBAS ARRANZ, Filemón, "Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV", *Centenario de la Ley del Notariado. I: Estudios Históricos*, Madrid, 1964, p.172.

<sup>8</sup> Tras el fallecimiento de García Fernández de Villagarcía y siendo comendador mayor de Castilla, en 1387 Juan I lo nombró maestro de Santiago, haciendo uso de la importante prerrogativa papal que había obtenido tres años antes de propuesta de maestro de las tres Órdenes militares (cfr. SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Historia del reinado de Juan I*, pp. 355-356 y *Juan I de Trastámara. 1379-1390*, Palencia, 1994, p. 292).

<sup>9</sup> El rey denuncia que se les había llegado a cobrar un marco de plata por la carta de confirmación y establece que los recaudadores del servicio de los lugares santiaguistas lo tuvieran en cuenta.

<sup>10</sup> Sería interesante conocer si las Órdenes de Calatrava y Alcántara recibieron un encargo similar y, asimismo, si ocurrió lo mismo en otros señoríos laicos.

por él. Acude para ello a su propia organización administrativa, que elabora un documento solemne, en pergamino, con amplios márgenes, realizado con una escritura cuidada y bien formada, iniciado por una gran *D* decorada, validado con la firma personal de Lorenzo Suárez de Figueroa y con el sello pendiente de la Orden. Con estos elementos formales se corroboraba visualmente la importancia del beneficiario de esta orden, como persona que podía actuar en sustitución del maestro.

La cancillería de los maestros de Santiago, plenamente configurada desde al menos mediados del siglo XIV, hacía uso de diferentes tipologías de documentos para expresar los mandatos de la autoridad<sup>11</sup>. Lo habitual era que acudiera al papel y al sello de placa, pero en ciertas ocasiones, que se pueden relacionar con el alcance de la orden o bien con contenidos de índole judicial, se seguía empleando el pergamino y el sello pendiente, necesariamente de cera. Es éste el mandato más solemne, que podría equiparse con la *carta plomada intitiativa* de la cancillería real, con la única diferencia de la materia del sello, ya que el plomo era privativo de los monarcas castellanos<sup>12</sup>. Su estructura formal se asemeja, por lo demás, a las provisiones maestras, documento iusivo en papel muy utilizado por los maestros santiaguistas para expresar otras órdenes, con la salvedad de que en éstos se incorpora siempre el anuncio de validación y, en esta ocasión, también la de mandamiento al escribano público, pero no se incluye la típica cláusula de emplazamiento, que parece reservarse para aquéllas.

La facultad de creación de notarios por parte de los señores ya fue reconocida en las Partidas -P. III, 19, 3- y las fuentes que se conservan corroboran esta prerrogativa<sup>13</sup>. En el caso concreto de esta orden militar -también en la de Calatrava y en otras tierras señoriales<sup>14</sup>- no ha de extrañar, además, la preocupación por la regulación y el control de los ejercientes de este oficio, ya que a la importancia de su correcto ejercicio se sumaban los beneficios económicos que reportaban a la mesa maestra, pues su arrendamiento repercutía directamente en los ingresos que tenía adjudicado el maestro de Santiago, con la excepción de los reinos de Jaén y Murcia<sup>15</sup>. Años después, en los Establecimientos celebrados en

---

<sup>11</sup> Vid. OSTOS SALCEDO, Pilar, *La Orden de Santiago y sus escrituras. El valor de la comunicación escrita en una orden militar durante el siglo XV*, en prensa.

<sup>12</sup> Vid. SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> Josefa: “Tipología documental de la Baja Edad Media castellana: documentación real”, en *Archivística. Estudios Básicos*. Sevilla, 1981, pp. 247-248.

<sup>13</sup> Fernando IV hubo de reconocer esta prerrogativa en las Cortes de Medina del Campo de 1305 (vid. BONO, José, *Historia del Derecho*, t. II, p. 145).

<sup>14</sup> En la Orden de Calatrava la renta de las escribanías públicas pertenecía también a la Mesa Maestra (vid. CASADO QUINTANILLA, Blas, “La cancillería y las escribanías de la Orden de Calatrava”, en *Anuario de Estudios Medievales*, 14 (Barcelona, 1984), p. 95).- Vid. QUINTANILLA RASO, Concepción, “Haciendas señoriales nobiliarias en el reino de Castilla a fines de la Edad Media”, en *Historia de la Hacienda española. Épocas antigua y medieval*. Madrid, 1982, p. 778.- Para su contexto en los señoríos andaluces, vid. PARDO RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup> Luisa, *Señores y escribanos. El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*. Sevilla, 2002, pp. 36-44.

<sup>15</sup> Vid. PORRAS ARBOLEDAS, Pedro A.: *Los señoríos de la Orden de Santiago en su provincia de Castilla (siglo XV)*. Madrid, 1982, p. 249.- RODRÍGUEZ BLANCO, Daniel, *La Orden de Santiago en Extremadura en la Baja Edad Media (siglos XIV y XV)*. Badajoz, 1985, pp. 301-302.- AYALA MARTÍNEZ, Carlos de, *Las órdenes militares hispánicas en la Edad Media (siglos XII-XV)*, Madrid, 2003, pp. 225-226.- En la relación general de ingresos de la Mesa Maestra que publicó M. A. Ladero Quesada se puede apreciar la

1440 y presididos por su sucesor, el controvertido infante don Enrique, se reconocería explícitamente esta situación, aunque sin señalar una fecha determinada: *De costunbre muy antigua son las escriuanías de renta*<sup>16</sup>. También se intentó controlar el perfil de las personas que podían tener arrendada una escribanía, pues, por diversos motivos, se prohibió que alcaldes, regidores, clérigos, judíos o moros pudieran intervenir directamente o a través de personas interpuestas en el tráfico de las notarías de la Orden<sup>17</sup>.

En la orden de Santiago se puede apreciar con claridad el nombramiento de notarios por parte del maestre desde mediados del siglo XIV y, más concretamente, desde que el infante don Fadrique, hijo ilegítimo de Alfonso XI, fue titular de la misma. Se localizan de esa época varias suscripciones notariales en las que se pone de manifiesto el origen de su autoridad: *escriuano público por nuestro sennor el maestre don Fadrique en Huclés* indica Pedro García entre 1345 y 1348<sup>18</sup>. Este mismo notario, que ejercía su oficio en la villa principal de Uclés, declara en una ocasión -1347- que también tenía competencias en la casa del maestre y en todo el territorio santiaguista: *Yo, Pero García, escriuano de mío sennor el maestre don Fadrique e su notario público en la su casa e en toda la su tierra*<sup>19</sup>, en claro paralelismo con los notarios de nombramiento real de competencia general, como también se puede apreciar en otros señoríos<sup>20</sup>. Lo que ahora se añade es la

---

renta que proporcionaban las escribanías de Extremadura (vid. LADERO QUESADA, Miguel Ángel, "Algunos datos para la historia económica de las Órdenes Militares de Santiago y Calatrava en el siglo XV", en *Hispania*, 116 (Madrid, 1970), pp. 644- 648) y las de Andalucía en su artículo sobre la Orden en esta región ("La Orden de Santiago en Andalucía. Bienes, rentas y vasallos a finales del siglo XV", en *Historia. Instituciones. Documentos*, 2 (Sevilla, 1975), pp. 361-374).

<sup>16</sup> F. 103r (vid. OSTOS SALCEDO, Pilar, *La Orden de Santiago y sus escrituras*).- En la constitución como villa del lugar de la Moraleja –en 1422-, el infante don Enrique se reservó la percepción de esta renta: *la renta de la qual ha de ser para nos, según que las otras escrivanías públicas de las dichas nuestras villas e lugares del dicho Campo de Montiel* (vid. CHAVES, Bernavé de, *Apuntamiento legal sobre el dominio solar que corresponde a la Orden de Santiago en todos sus pueblos*. Madrid, 1740; reimpr. Barcelona, 1974, f. 60v), mientras que en la donación del lugar de Santa María de los Llanos al convento de Uclés de 1440 renunció a ella y la cedió al convento (vid. A.H.N., O.M., carp. 347, doc. 5).

<sup>17</sup> *...que non sean arrendadores de alcaualas nin de escriuanías públicas nin clérigos de corona que la ayan traydo e trayan abierta* (f. 106r); Ley LIX.- *Que judío nin moro non pueda arrendar escriuanía de la orden que sea* (f. 105v-106r).

<sup>18</sup> A.H.N., O.M., carp. 126, doc. 1 y 4; carp. 179, doc. 12; carp. 214, doc. 22.- Otros ejemplos : *escriuano público en el Campo de Criptana por nuestro sennor el maestre* en un documento de 1347 (vid. TORRES FONTES, Juan, *Documentos para la historia medieval de Cehegín*. Murcia, 1982, doc. 12, pp. 133-135); *Alfonso Rodríguez de Panes, escriuano público de Cehegín a la merçed de mi sennor, el maestre de Santyago* (*Ibidem*, doc. 13, pp. 137-139); *Yo, Benito Pérez, escribano público en dicho lugar* (Los Santos de Maimona en 1356) *por merced del señor don Fadrique, maestre de Santiago* (Vid. AGUADO DE CÓRDOBA, A. F., ALEMÁN Y ROSALES, A. A. y LÓPEZ ARGULETA, J.: *Bullarium equestris Ordinis Sancti Iacobi de Spatha*. Madrid, 1719, p. 332); Juan de Luna, escribano público de Caravaca en 1347 (Vid. RODRÍGUEZ LLOPIS, Miguel, *Documentos de los siglos XIV y XV. Señoríos de la Orden de Santiago*. Murcia, 1991, doc. 8, pp. 14-15); Juan Nicolás, escribano público del concejo de la Alhambra (A.H.N., O.M., carp. 89, doc. 20); Alfonso González, escribano público de Uclés en 1398 (A.H.N., O. M., carp. 339, doc. 55); Pedro González a principios del siglo XV (A.H.N., O. M., carp. 338, doc. 27) y Pedro Martínez en 1415, ambos también en Uclés (A.H.N., O. M., carp. 339, doc. 64bis).

<sup>19</sup> A.H.N., O. M., carp. 214, doc. 22.

<sup>20</sup> Para la situación andaluza, M<sup>a</sup> L. Pardo, menciona la casa de los Guzmanes desde fines del s. XIV (vid. PARDO RODRÍGUEZ, M.Luisa, *Señores y escribanos*, pp. 46-47).- A su vez, J. Bono alude a los casos de los infantes Alfonso de la Cerda en 1306 y Juan Manuel en 1312 (Vid. J. BONO, *Historia del Derecho*, II, p. 168 y p. 171).

posibilidad de examinarlos para que pudieran ejercer en los amplios territorios de la Orden y en su Casa, si bien no parece quedar otra constancia documental del ejercicio de esta prerrogativa, excepto la que aquí se publica, ni continuidad en el tiempo.

Ahora bien, no es la única referencia existente de la preocupación de este maestre por el correcto desempeño de los escribanos públicos que hacían las escrituras en las poblaciones de su extenso señorío. Las corrientes reformadoras que se estaban viviendo en el entorno regio sin duda influyeron en las medidas adoptadas en el seno de la Orden, ya que a veces eran citadas como referente supremo, por ejemplo el ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348 y las cortes de Briviesca de 1387 en disposiciones dirigidas a los alcaldes mayores de la casa del maestre y a los alcaldes ordinarios de las villas santiaguistas en materia civil. Quizás, también pudo influir que la persona de confianza de la autoridad maestral, su lugarteniente, gozaba del título de notario público y conocía, de primera mano, la situación de los que ejercían este oficio en tierras santiaguistas, si bien la única mención que tenemos de su existencia es precisamente el contenido del documento que se edita en esta ocasión.

A principios del siglo XV, en el Capítulo general de Mérida que presidió Lorenzo Suárez de Figueroa fueron aprobadas varias medidas relacionadas con estos profesionales de la pluma y en especial con el mejor y más correcto desempeño de la justicia, inquietud que ya había puesto de manifiesto en el preámbulo de su Establecimiento: *entre todas las virtudes, la justicia tiene lugar de príncipe y es la mayor y la más perfecta dellas, sin la qual las otras no son ni valen cosa que buena sea*<sup>21</sup>. A la hora de establecer la forma de proceder de los alcaldes, no se deja atrás a los responsables de poner por escrito los pleitos y les instan a que obliguen a los escribanos a que les entreguen los procesos lo más rápido posible, tardanza que estaba en función de la extensión de los mismos<sup>22</sup>. Más adelante, en el título específico de los escribanos, vuelve a ser mencionado el procedimiento a seguir en el ámbito judicial y se les va a exigir que conserven los procesos originales y que entreguen copias firmadas por ellos a quienes quisieren apelar a otras instancias<sup>23</sup>. Por otra parte, se les ordena que en los testimonios dados por la presentación de cartas del maestre se insertasen *de verbo ad verbum* los documentos que se exhibían para que quedase plena constancia de sus contenidos y evitar cualquier duda que se pudiera suscitar *a posteriori*<sup>24</sup>. En los Capítulos generales presididos por sus sucesores se legisla, igualmente, otro tipo de cuestiones relacionadas con los

---

<sup>21</sup> Vid. FERNÁNDEZ DE LA GAMA, Juan, *Copilación de los establecimientos de la Orden de la Caballería de Santiago del Spada*, Sevilla, 1503, f. 4v.- Destacaba L. Suárez Fernández que la palabra justicia era la que más se repetía en los documentos de Juan I y que las Cortes de Burgos de 1379 comenzaban señalando que la justicia era la virtud del mundo más noble y alta (Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Historia del reinado de Juan I*, t. I, p. 316).

<sup>22</sup> *Apremien a los escriuanos que le den el traslado del pleyto lo más ayna que ser pueda, segund fuere la escriptura* (vid. FERNÁNDEZ DE LA GAMA, Juan, *Copilación de los establecimientos*, f. 40v).

<sup>23</sup> *Es si por ventura le demandaren el treslado dél para enbriarlo a algund letrado que le conseje, que el escriuano lo dé al alcalde, firmado de su nonbre, a costa de las partes e quede en él el original, de guisa que dé cuenta dél quando ge lo demandaren* (*Ibidem*, f. 47v).

<sup>24</sup> *Ibidem*, f. 47r.

escribanos públicos, como su amparo ante la posible competencia de otros notarios foráneos y el siempre espinoso asunto de los aranceles notariales<sup>25</sup>.

Estos Establecimientos de 1403 dedican también varias leyes a los escribanos que trabajaban en la Casa del maestro, que, como en el ámbito regio, son denominados *escribanos de cámara*. Se trata de dos leyes que ponen de manifiesto la importancia de la labor de estos oficiales y su protagonismo –compartido con los letrados– en el proceso de confección de los documentos maestres. Se establece que si éstos eran elaborados fuera de la cancillería maestra, antes de su definitiva expedición tenían que revisarlos, comprobar que su *compositio* diplomática era correcta y, sobre todo, que sus contenidos no entrañaran perjuicios al maestro ni a la Orden. Del mismo modo, se determina que las cartas debían ir abiertas por una parte y por otra, la forma que debía presentar su suscripción, obligándoles a explicitar si habían sido los autores materiales de la carta o no: *Yo, fulano, escriuano del dicho señor maestro, la escreuí por su mandado* o bien *yo, fulano, escriuano del dicho señor maestro, la hize escreuir por su mandado*<sup>26</sup>. En ambos casos, se indica que dependían del maestro y que de él procedía la *iussio* necesaria para la elaboración de los documentos. La pena a la que se arriesgaban estos escribanos de cámara si procedían de otra manera era el pago de una multa de seiscientos maravedíes y los contenidos de las escrituras podrían no llegar a alcanzar pleno cumplimiento.

Las disposiciones del Capítulo general presidido por este maestro apostillan aún más la necesaria intervención de los escribanos y letrados en el proceso de elaboración de los documentos expedidos por su cancillería. Hasta tal punto que para la validez de una carta de justicia emitida por la máxima autoridad de la Orden se hacían imprescindibles la firma de un letrado y la intervención de uno de sus escribanos, de tal manera que si no se había procedido de esta manera la carta sería *obedecida e non cumplida* y ello aunque llevara la firma del maestro y su sello<sup>27</sup>. De nuevo encontramos una clara referencia a la práctica de la cancillería regia castellana, cuando a lo largo de la segunda mitad del siglo XIV se generalizara esa famosa frase, que analizara B. González Alonso en su ya clásico trabajo y donde se ponía de relieve la diferencia entre la obediencia y el acatamiento<sup>28</sup>. En el caso santiaguista, expresión relacionada con irregularidades o alguna deficiencia en la validación de los documentos. Éstos tendrían plena validez si se daba el caso contrario, es decir, si carecían de la firma maestra, pero habían intervenido su escribano y el letrado y se había utilizado el sello de la Orden<sup>29</sup>. En el Establecimiento de Uclés de 1440 se ratificó esta necesaria

---

<sup>25</sup> Vid. OSTOS SALCEDO, Pilar, *La Orden de Santiago y sus escrituras*.

<sup>26</sup> Vid. FERNÁNDEZ DE LA GAMA, Juan, *Copilación de los establecimientos*, f. 51r.

<sup>27</sup> *Por ende, ordenamos que la carta de justicia que fuere de nos librada e no fuere señalada de letrado o librada de nuestro escriuano, que sea obedecida e non complida, non enbargante que sea firmada de mi nonbre e sellada con nuestro sello* (*Ibidem*, f. 51r).

<sup>28</sup> Vid. GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, “La fórmula <obedézcase, pero no se cumpla> en el derecho castellano de la Baja Edad Media”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, L (Madrid, 1980), pp. 482-484.

<sup>29</sup> *Otrosí ordenamos que las nuestras cartas de justicia que fueren libradas de nuestro escriuano e señaladas de letrado e selladas con el sello de nuestra Orden, que sean obedecidas e complidas así como si fuesen*

intervención de uno y otro en los pasos necesarios para que los documentos alcanzaran plena validez<sup>30</sup>.

A pesar de esta ley, la tendencia en la documentación santiaguista será la cada vez más frecuente omisión del nombre de los autores materiales de las cartas maestras, ya que su validación estará protagonizada, principalmente, por la firma del titular de la Orden y por su sello. Ello justifica que sólo se conozca el nombre de tres escribanos que trabajaron para Lorenzo Suárez de Figueroa y que formaban parte de su Casa, pues además de su título, se dicen *criados* del maestro. De Ruy Sánchez Hurtado de Mendoza hay noticias entre los años 1395 y 1397<sup>31</sup>; de Juan de San Pedro sólo en este último año<sup>32</sup>; y a partir de 1397 se localiza a Ruy Martínez, que continuará prestando sus servicios en la Orden por lo menos hasta 1410, siendo ya maestro el infante don Enrique<sup>33</sup>. La estrecha vinculación del maestro con sus escribanos de cámara le lleva a solicitar al concejo de Écija una ayuda económica, que se concretó en seiscientos maravedíes, para colaborar en el enlace matrimonial de Ruy Sánchez. Aunque Écija no pertenecía a esta orden militar, Lorenzo Suárez de Figueroa había nacido allí y estuvo muy vinculado a ella, logrando que alcanzara el ansiado título de ciudad<sup>34</sup>.

El proceso de burocratización que se estaba dando en el entorno real se extendió a otras áreas de poder, tal es así que también en la Orden de Santiago se empieza a constatar la presencia de letrados en el correcto proceder de su aparato administrativo para vigilar que los contenidos se ajustaran a derecho y defender los intereses santiaguistas. Será en el período de gobierno de este maestro, calificado por Alvar García de Santa María, de "buen cauallero, e muy esforçado, e muy cuerdo, e muy sabidor de la guerra, e muy acuçioso en ella"<sup>35</sup>, cuando se detecte por vez primera la existencia de estos técnicos en derecho y no sólo en la norma aprobada en Capítulo General, como se acaba de señalar, sino también en la práctica documental anterior. Así, en 1398, Pedro Sánchez, que era *licenciatus in decretis*, firma al dorso de una provisión del maestro dirigida al concejo de Écija<sup>36</sup> y entre las tres suscripciones existentes en una confirmación dada por este maestro al concejo de Cehegín -en 1402- se puede apreciar la existencia de un tal Juan, que

---

*firmadas de nuestro nonbre* (Vid. FERNÁNDEZ DE LA GAMA, Juan, *Copilación de los Establecimientos*, f. 51r).

<sup>30</sup> Biblioteca Nacional, Ms. 833, f. 130r.

<sup>31</sup> Vid. RODRÍGUEZ LLOPIS, Miguel, *Murcia*, doc. 21, p. 30 y *Bullarium*, p. 362.

<sup>32</sup> Vid. *Bullarium*, p. 362.

<sup>33</sup> Vid. RODRÍGUEZ LLOPIS, Miguel, *Murcia*, docs. 27, 28, 29 y 30 pp. 42-50 y CHAVES, Bernavé de *Apuntamiento*, f. 55r.- B. de Chaves recoge un documento de 1421 suscrito por Ruy Martínez, que podría tratarse de la misma persona que desde 1397 hizo varias escrituras para los maestros de Santiago (vid. CHAVES, Bernavé de, *Apuntamiento*, f. 60v).

<sup>34</sup> Archivo Municipal de Écija (A.M.E.), sec. gobierno, lib. 428, doc. 26 y libro 427, doc. 1.- Agradecemos a d<sup>a</sup> M<sup>a</sup> J. Sanz Fuentes la noticia de estos documentos.- Acerca de la personalidad de Lorenzo Suárez de Figueroa y de su vinculación con Écija, vid. MAZO ROMERO, Fernando, *El condado de Feria (1394-1505)*. Badajoz, 1980, pp. 64-81.

<sup>35</sup> Vid. GARCÍA DE SANTA MARÍA, Alvar: *Crónica de Juan II de Castilla*. Ed. de Juan de Mata Carriazo Arroquia. Madrid, 1982, p. 162.

<sup>36</sup> A.M.E., sec. gobierno, lib. 430, doc. 195.

era *legum doctor*<sup>37</sup>. Desde entonces las noticias ciertas de sus intervenciones no harán sino aumentar conforme avance el siglo XV hasta –ya al final de la centuria– formar parte del Consejo que asesoraba al último maestro, Alonso de Cárdenas, órgano asesor que estaba integrado por dos o tres caballeros santiaguistas y cuatro o cinco *buenos letrados famosos*, que residían permanentemente allí, y en él se *descargava en todas las cosas de la justia*<sup>38</sup>.

Sobre los escribanos de cámara, con el auxilio de los letrados, recayó el peso de la cancillería durante la etapa de Lorenzo Suárez de Figueroa. Si bien es cierto que la figura del canciller existía con regularidad desde el maestrazgo de don Fradique, no hemos encontrado constatación documental alguna de la actuación del responsable de esta oficina documental en este período, aunque sí sabemos de su existencia y de la persona que ostentaba este cargo. Se trataba de su primo, de idéntico nombre, que primero fue comendador de Paracuellos y después pasó a ocupar la encomienda mayor de León, que aparece citado en varias ocasiones como su canciller mayor entre 1397 y 1403. Se podría deducir que podría tratarse de un cargo honorífico y que fue una muestra más de la política desempeñada por este maestro de colocar y beneficiar a sus familiares. Ni con los anteriores responsables de la Orden ni con los que le sucedieron en el cargo ocurrió de esa manera, es decir, se cuenta con noticias documentadas de ejercicio efectivo de sus obligaciones. Desde mediados del siglo XV, los cancelleses compartieron protagonismo en el hecho documental con los secretarios, persona siempre de confianza que se sumó en 1440 al organigrama santiaguista con el infante don Enrique.

En la época de Lorenzo Suárez de Figueroa funcionaba ya la escribanía del órgano colegiado que era el Capítulo general de la Orden. Ésta estaba vinculada a la tercera autoridad en cuestiones espirituales, es decir, al vicario de Santa María de Tudía y Reina, que ejercía de notario del Cabildo. Entre 1389 y 1397 desempeñó esta dignidad Fernán Rodríguez, que ejerció también de confesor del maestro. Además, ya estaba institucionalizado el cargo de comendador de la Cámara de los Privilegios, que en 1389 ocupaba Gonzalo Yanes. Desde mediados del siglo XIV existía, pues, este archivero de la Orden, lo que pone en evidencia la importancia de lo escrito en el seno de esta institución militar y las ventajas que suponían su conservación centralizada en el convento de Uclés bajo la supervisión de una dignidad.

Por vía indirecta, se sabe de la existencia de aranceles que fijaban las tasas que se debían cobrar por los documentos hechos en Cabildo y las que percibirían los oficiales del maestro. En el Establecimiento de 1440 se acuerda su revisión por la subida de precios y la mayor carestía de las cosas derivadas del paso del tiempo, pero no se indica la cronología ni la procedencia de esas tarifas, que podrían ser de época de don Lorenzo o en todo caso de la primera etapa de don Enrique.

---

<sup>37</sup> vid. TORRES FONTES, Juan, *Documentos de Cehegín*, doc. 19, p. 161.

<sup>38</sup> Vid. VARGAS-ZÚÑIGA Y MONTERO DE ESPINOSA, A.: *Don Alonso de Cárdenas, último maestro de la Orden de Santiago. Crónica inédita de dos de sus comendadores*. Badajoz, 1976, pp. LXXVII-LXXVIII.



En consecuencia, la etapa de Lorenzo Suárez de Figueroa al frente de la Orden de Santiago supuso –en el ámbito documental- también un periodo de normalización, que tendría continuidad en el tiempo, y la preocupación existente en su tiempo acerca de los responsables de gran parte de los documentos, en especial de los relacionados con el ámbito de la justicia, tuvo su reflejo en la norma aprobada en el Capítulo general que tuvo lugar bajo su presidencia en la extremeña ciudad de Mérida.

\* \* \* \* \*

1389, julio, 9. Ruidera.

*Lorenzo Suárez de Figueroa, maestre de la orden de Santiago, en virtud de la facultad de examinar a los escribanos públicos de su maestrazgo que le otorgó Juan I el 10 de junio de 1389, cuya merced inserta, manda a todos sus concejos que acepten a su lugarteniente Antón Sánchez de Tarancón como escribano público y notario, a pesar de que había sido examinado por el arzobispo de Toledo.*

A.- Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, carpeta 16, documento núm. 27. Pergamino de 526 x 274 mm. y plica irregular de 47/63 mm. Buena conservación. Escritura gótica híbrida formada. Gran inicial **D** ornamentada.

Don Lorenço Suáres de Figueroa, por la graçia de Dios maestre de la orden de la cauallería de Santiago. A todos los conçejos e alcaldes, iurados, juezes, iustiçias, merinos, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las villas e lugares de la dicha nuestra Horden / e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los regnos e sennoríos de nuestro sennor el rey, que agora son o serán de aquy adelante, e a qualquier o qualesquier de uos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuer mostrada o el /<sup>3</sup> traslado della, signado de escriuano público, sacado con abtoridat de juez o de alcalde. Salud e graçia.

Sepades que fue merçed de nuestro sennor el rey de nos encomendar e encomendó el exsamen de todos los escriuanos que fuesen fechos por cartas o alua-/laes del dicho sennor rey e de los otros reys, sus anteçesores, e del nuestro maestradgo e de nuestra casa que moran en tierra de la dicha nuestra Orden e aquellos que [an]dan en la nuestra casa. De lo qual nos mandó dar vna su carta, firmada de su nonbre e seellada con / su sello de la poridad de çera en las espaldas, fecha en esta guisa:

Don Iohán, por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de [Seuilla], de Córdoua, de Murçia, de Iahén, de los

Algarbes, de Algezira e sennor de Lara e de Vizcaya. A /<sup>6</sup> vos, don Lorenzo Suárez, maestre de la cauallería de la orden de Santiago. Salud e graçia.

Fazemos vos saber que nos, estando en Palençia, en las Cortes que nos fizimos, fuemos enformado que en nuestros reynos auía muchos escriuanos / públicos, más de los que eran nesçesarios para prouecho nuestros reynos e así que algunos dellos non eran ydóneos e suficièntes. E nos por remediar sobre este fecho en la manera que cunplía a seruyçio de Dios e nuestro e a prouecho de los dichos / nuestros reynos, ordenamos que todos los dichos escriuanos se viniesen a examinar fasta día çierto ante el doctor Antón Sánchez, nuestro alcalde, so çiertas penas, segunt que todo esto más largamente se contiene en las nuestras cartas que sobre esto mandamos /<sup>9</sup> an<sup>39</sup>. E agora sabed que nos, parando mientes, commo andamos por los nuestros reynos de vna parte a otra e por la grandeza del reyno les sería grande afán e se les siga grant costa en auer de venir a nuestra Corte e, eso mesmo, porque entendemos que conple a seruyçio de Dios e nuestro / e a prouecho de nuestros reynos, que los dichos escriuanos queden en sus ofiçios aquéllos que fueren fallados ydóneos e suficièntes e los otros sean priuados, ordenamos que el dicho examen se fiziese en cada arçobispado e obispado, en çierto lugar e por çiertas personas, a quien lo nos / encomendamos.

E por ende, es nuestra merçed de encomendar este examen a los escriuanos, fechos por cartas o alualaes de los reys onde nos venimos e de nos, de vuestro maestradgo e de vuestra casa a uos, el dicho maestre, porque ante vos se examinen e por vos sean examinados. E /<sup>12</sup> sobresto faredes juramento público, segund Dios e vuestra conçiencia, que los examinaredes tales que sean ydóneos e suficièntes, quales cunplan a seruyçio de Dios e nuestro e a prouecho de nuestros regnos. E otrosí, que non leuaredes vos, nin otro por vos, cosa alguna dellos por el / examen, saluo seys maravedís, los dos para el escriuano que fiziere la carta e los quatro para el sello; las quales cartas uayan firmadas de vuestro nonbre e selladas con vuestro sello. El qual examen fecho, mandamos que la confirmaçión de vos non sea más larga nin se estienda a / más de lo contenido en la graçia que cada vno de los dichos escriuanos tiene.

Otrosí, es nuestra merçed que los que mostraren nuestras cartas, sennaladas del nonbre del dicho doctor Antón Sánchez commo son examinados, que non se examinen otra vez. Otrosí, por quanto nos fue dicho que /<sup>15</sup> algunos de los dichos escriuanos, que fueron examinados por el dicho doctor, leuaron nuestras cartas de confirmaçión, pagaron cada vno vn marco de plata, nuestra merçed es que les sean examinados. E por esta nuestra carta mandamos al nuestro recabrador que recabde el seruyçio / de las villas e lugares de vuestro maestradgo con que los dichos nuestros reynos an de seruyr este anno en que estamos de la data desta nuestra

---

<sup>39</sup> Sic por “dar”.

carta, que ge lo paguen mostrando carta del dicho doctor Antón Sánchez como lo pagó. E con aquella carta e con su carta de pago de aquel que pagó / el dicho marco de plata e con el traslado desta nuestra carta, mandamos a los nuestros contadores mayores que ge lo resciban en cuenta.

Otrosí, es nuestra merçed e uoluntad que fagades luego pregonar públicamente que todos los dichos escriuanos se uayan a examinar ante /<sup>18</sup> uos del día que esta nuestra carta vos fuere mostrada fasta quatro meses. E si fasta el dicho plazo non se uinieren a examinar, que dende adelante sean priuados de los ofiços.

Dada en Segouya<sup>40</sup>, diez días de junio, anno del nascimiento del nuestro Sennor Iesu Christo de mill e trezientos e ochenta / e nueue annos.

E el dicho examen auedes de fazer de los escriuanos e notarios fechos por cartas o alualaes de los reys onde nos venimos e de nos e se entienda de los que moran en vuestro maestradgo e están en uuestra casa.

Yo, Gutier Díaz, la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor / el rey.  
Nos, el rey.

E nos, el sobredicho maestre de Santiago, por virtud del poderío que el dicho sennor rey nos dio e otorgó por la su carta, paresció ante nos Antón Sánches de Tarancón, nuestro lugarteniente e de la nuestra Orden, el qual mostró ante nos vna carta del arçobispo de Toledo en commo lo auiera exsa-/<sup>21</sup> minado; la qual carta era firmada del nonbre del dicho arçobispo e seellada con su sello de çera bermeja en las espaldas, e de Gonçalo Vclés, notario. El qual dicho Antón Sánchez, notario del dicho sennor rey, paresçe seer examinado por el dicho arçobispo e fallamos por el dicho exsamen quel / dicho Antón Sánchez que es ydóneo e suficiente e bien pertenesçiente asaz quanto fuese de derecho para husar del dicho ofiço de escriuano e de notario público. E por ende, dámosle por bien examinado e confirmámosle la carta de la examinaçión que él tiene e la carta e priuyllégio del / dicho sennor rey que él tiene de merçed e graçia que le fizo del ofiço de la dicha escriuanía. E mandamos que le vala e sea guardada e conplida la dicha merçed e graçia en todo, de aquí adelante, para sienpre jamás, segund que mejor e más conplidamente en la carta del dicho sennor rey, que por él /<sup>24</sup> nos será mostrada en esta razón, si menester le fiziere, se contiene.

Por que vos mandamos de parte del dicho sennor rey e vos dezimos de la nuestra, a todos e a cada vno de uos en vuestros lugares e juridiçiones, que ayades por examinado al dicho Antón Sánchez, escriuano, e husar con él / en el dicho ofiço, segund que mejor e más conplidamente en la carta del dicho sennor rey por él vos será mostrada en esta razón, si menester lo fiziere, se contiene, ca nos damos por

---

<sup>40</sup> *Sic.*

bien examinado al dicho Antón Sánchez e confirmámosle la dicha merçed e graçia que del dicho sennor rey ti-/ene, segund dicho es.

E los vnos nin los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la merçed del dicho sennor rey e de seysçientos maravedís desta moneda vsual a cada vno de uos. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della, signado de escriuano público, com-/<sup>27</sup> mo dicho es, e la cunplierdes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos commo cunplides lo que nos vos enbiamos mandar de parte del dicho / sennor rey e nuestro e segund dicho es.

E desto le mandamos dar esta nuestra carta, escripta en pargamino de cuero e sellada con el nuestro sello del nuestro maestradgo pendiente e firmada de mi nonbre.

Dada en el nuestro lugar de Roydera, viernes, nueue días de jullio, anno del / nasçimiento del nuestro Sennor Iesu Christo de mill e trezientos e ochenta e nueue annos./<sup>30</sup>

Nos, el maestre (*rúbrica*).